

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-065/2018.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA

COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a cinco de junio del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-065/2018** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS** estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día seis de marzo del dos mil dieciocho, ***** solicitó información al AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o Ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT).

SEGUNDO.- En fecha cinco de abril del año que transcurre, el sujeto obligado, a través de la documentación que remite el Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento, Ing. Manuel Ángel Barrón Hernández, otorgó respuesta al solicitante vía Plataforma.

TERCERO.- El diecinueve de abril del año en curso, el solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la PNT promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), a través del cual sustancialmente refiere que no se le entregó el plano manzanero.

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al Comisionado, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, se notificó al recurrente el recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y mediante oficio 239/2018; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El recurrente en fecha siete de mayo del dos mil dieciocho a las 16:58 horas mediante correo electrónico remitió sus manifestaciones, asimismo, el día ocho del mismo mes y año a las 14:11 horas las presentó físicamente ante el Instituto mediante escrito dirigido al Comisionado Ponente Mtro. Samuel Montoya Álvarez, en las cuales exhibe recibo de pago de predial, con lo cual pretende advertir la existencia del plano manzanero.

SÉPTIMO.- El día ocho de mayo del año que transcurre, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, signadas por el Presidente Municipal, L.A.E. Samuel Ezequiel Díaz Soto y dirigidas al Comisionado Ponente, en las cuales informa, entre otras cuestiones, que el plano manzanero no se encuentra en los archivos de la Presidencia Municipal, además señala que el predio no pertenece a los bienes del Ayuntamiento; asimismo, adjunta entre otros documentos, el acta del Comité de Transparencia, en la que pretende avalar la respuesta del el Director de Desarrollo Urbano Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento, donde afirma la inexistencia del plano solicitado.

OCTAVO.- Por auto del día nueve de mayo del dos mil dieciocho se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Ayuntamientos, dentro de los cuales se encuentra el de Guadalupe, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

Así las cosas, se tiene que el solicitante requirió al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito saber quién es el propietario de la cancha de basquetbol que se ubica en el Barrio de Santa Rita, probablemente el nombre sea Parque Recreativo Barrio de Santa Rita. De este lugar, requiero copia del comprobante de donación, si fuera el caso. Si no hubiera sido donada, requiero copia del comprobante de compra venta de este lugar. Si fuera propiedad privada, requiero año de escrituración de la propiedad antes descrita (cancha de basquetbol). Además solicito el plano manzanero que contenga desde la cancha de basquetbol antes descrita hasta la calle Prolongación Zúñiga, frente al IMAP, y calle Ferrocarril, este plano debe contener el año de escrituración. Requiero que se realice una búsqueda exhaustiva, dicha búsqueda debe realizarse, por lo menos, en las unidades administrativas de Catastro e Imagen Urbana (o cualquier nombre que sea el oficial).” [Sic]

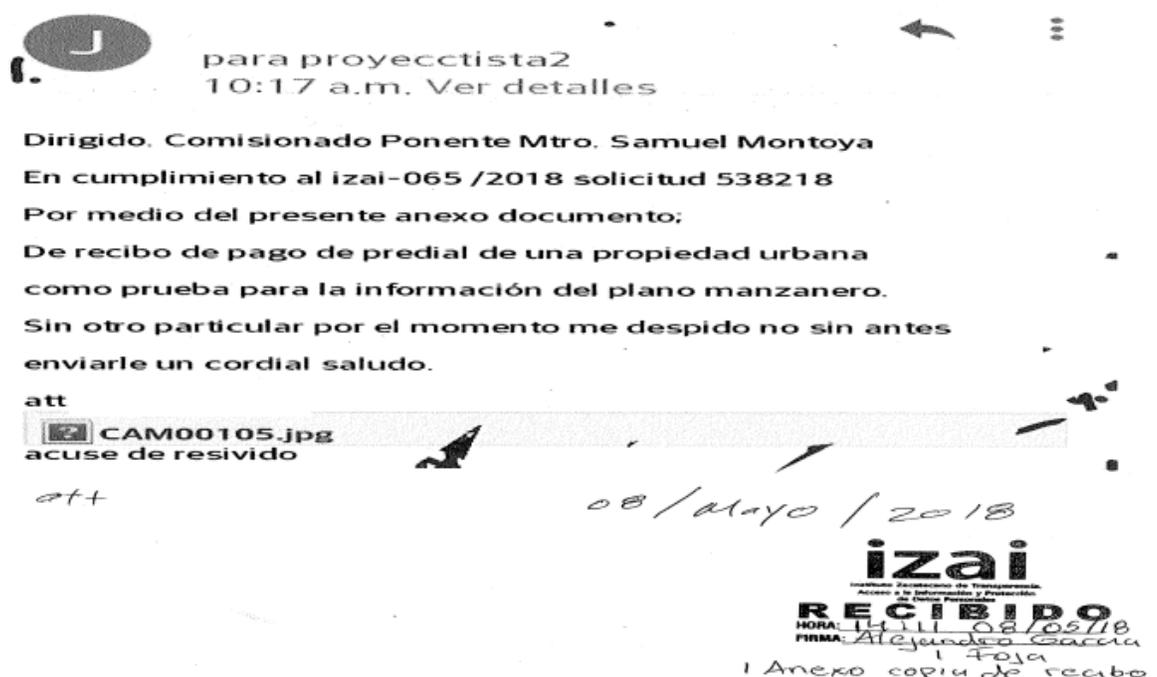
El sujeto obligado en fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, mediante la PNT proporcionó respuesta al solicitante mediante oficio 224/2018, signado por el Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, Ing. Manuel Ángel Barrón Hernández, dirigido a la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento, en dicha respuesta adjuntan varios documentos, por lo que este Organismo Garante atendiendo al principio de economía procesal, opta por plasmar únicamente el oficio antes referido, siendo el siguiente:



El recurrente, según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“No se me entregó el el plano manzanero que contuviera desde la cancha de basquetbol antes descrita hasta la calle Prolongación Zúñiga, frente al IMAP, y calle Ferrocarril, este plano debía contener el año de escrituración. Es decir se me entregó la información incompleta.” [Sic]

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el recurrente en fecha siete de mayo del dos mil dieciocho a las 16:58 horas, mediante correo electrónico remitió sus manifestaciones, asimismo, el día ocho del mismo mes y año a las 14:11 horas las presentó físicamente ante el Instituto mediante escrito dirigido al Comisionado Ponente Mtro. Samuel Montoya Álvarez, en las cuales exhibe recibo de pago de predial, con lo cual pretende advertir la existencia del plano manzanero. Por ambos medios expone sustancialmente lo siguiente:



Se eliminó una hoja que contiene datos confidenciales a que se refiere la imagen anterior.

Por su parte, el sujeto obligado el día ocho de mayo del año que transcurre a las 15:39 horas, remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el Presidente Municipal, L.A.E. Samuel Ezequiel Díaz Soto dirigido al Comisionado Ponente, en las cuales informa esencialmente lo siguiente:

[...]

“**TERCERO:** En relación al Plano Manzanero a que se refiere en su solicitud resultado imposible adjuntarlo y hacerlo llegar atendiendo a que el mismo no se encuentra en los archivos de las Áreas correspondientes de esta Presidencia Municipal. Al respecto, es una información inexistente, misma que es avalada por el Comité de Transparencia Municipal. Cabe mencionarle que este predio inicialmente pertenecía al Gobierno Federal y posteriormente se incorporó al Gobierno Estatal de Zacatecas, no correspondiendo a los bienes inmuebles de este Ayuntamiento Municipal. Motivo por el cual podemos suponer que el plano solicitado se encuentra en los archivos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Zacatecas.”

[...]

Ahora bien, es importante señalar que el recurrente exhibe tal recibo con la finalidad de indicar la existencia del plano, en ese tenor, este Organismo Garante expresa que si se realiza el pago de dicho impuesto, se advierte la existencia de algún plano que delimite las fracciones del predio; sin embargo, para el Pleno tal documento no crea certeza para demostrar que efectivamente la superficie descrita en el recibo se ubique dentro del área de la cual el ciudadano le interesa conocer, aunado a que este Instituto no es la autoridad facultada para emitir tal decisión, pues dicha atribución le competiría en todo caso al Ayuntamiento.

No obstante a ello, no se debe pasar por inadvertido que el sujeto obligado no tiene conocimiento de las manifestaciones que ***** hizo al instituto, por lo tanto, se desconoce lo que el Ayuntamiento pudiese argumentar al respecto. Ante esas circunstancias, resulta necesario que el sujeto obligado emita su pronunciamiento al respecto, con el objeto de aclarar dicha situación.

Por otra parte, es de hacer notar que el sujeto obligado tanto la respuesta a la solicitud de información como en la manifestaciones, hace del conocimiento que la propiedad pertenecía a Gobierno Federal y posteriormente mediante contrato de donación se le otorgó al Gobierno del Estado de Zacatecas; a efecto de justificar tales aseveraciones, remite tanto al solicitante como al IZAI las constancias de la donación, donde consta tal acto jurídico, asimismo, el Ayuntamiento en sus manifestaciones señala que el plano manzanero no se encuentra en los archivos de la Presidencia Municipal, además indica que el predio del cual se requiere dicho plano no pertenece a los bienes del Municipio; de igual forma, adjunta entre otros documentos, el acta del Comité de Transparencia, en la que pretende avalar la respuesta del Director de Desarrollo Urbano Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento donde afirma la inexistencia del plano solicitado.

En relación a las afirmaciones que hace el sujeto obligado en sus manifestaciones, este Colegiado consideró pertinente plasmar las siguientes

imágenes que adjunta el Ayuntamiento, de las cuales se marcará con un rectángulo la parte que se desea resaltar, como enseguida se muestra:



L. E. RUBÍ ELIZABETH GARCÍA MONTOYA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE:

Por medio del presente, y en cumplimiento a los artículos 90 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en respuesta a su solicitud con número de folio 00528918 y 00538218 de fecha 01 de marzo y 06 de marzo del 2018 respectivamente, realizada por el C. donde solicita saber quién es el propietario de la cancha de basquetbol que se ubica en el Barrio de Santa Rita, probablemente sea Parque Recreativo Barrio de Santa Rita. De este lugar, requiero copia del comprobante de donación, si fuera el caso. Si no hubiera sido donada, requiero copia del comprobante de compra venta de este lugar. Si fuera propiedad privada, requiero año de escrituración de la propiedad antes descrita (cancha de basquetbol). Así como plano manzanero que contenga desde la cancha de basquetbol antes descrita hasta la prolongación Zúñiga, frente al IMAP, Y calle Ferrocarril, este plano debe contener el año de escrituración.

Respecto a lo anterior, me permito informarle que el espacio que ocupan las canchas de basquetbol se encuentra dentro de la demarcación de la Zona Federal del cauce del Arroyo de la Plata, que posteriormente se realizó la desincorporación de ese espacio a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, el cual cedió al municipio de Guadalupe el espacio para la construcción de la mencionada área recreativa.

Sin más por el momento, me despido de Usted con un cordial saludo,

DESARROLLO URBANO,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
ATENTAMENTE

Gobierno de
GUADALUPE
ING. MANUEL ÁNGEL BARRÓN HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
MUNICIPAL
04 ABR. 2018
12:29 pm
RECIBIDO

ZACATECAS
GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE
OBRAS PÚBLICAS
SECOP

SECCION DIRECCION JURIDICA.

NUM. DE OFICIO 2565/DJ /2007

EXPEDIENTE AUF/ZONA FED/ECOLOGIA

ASUNTO: SE OTORGA AUTORIZACION.

2-15 Abr 18 F

Zacatecas, Zac., a 12 de noviembre de 2007.

C. ING. SAMUEL HERRERA CHAVEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
GUADALUPE, ZACATECAS.
P R E S E N T E.

AT'N: MVZ. ELIZARDO VILLEGAS SALAS,
JEFE DE LA UNIDAD DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

En alcance a los oficios DDE 321, de fecha 30 DE marzo del año en curso, remitido por esa Presidencia Municipal mediante el cual han solicitado la utilización de una superficie ubicada dentro de la zona federal a un costado de la vialidad arroyo de la plata en ese municipio dentro del Barrio Santa Rita, así como también al oficio número 866 de fecha 12 de abril del presente año, dictado por esta Secretaría a mi cargo, donde se autoriza el uso de la referida área enclavada en el terreno ahora propiedad de Gobierno del Estado, mismo que fue adquirido y que se encuentran ubicados sobre la Vialidad Arroyo de la Plata de Guadalupe, Zacatecas, frente al Instituto Miguel Agustín Pro, que dicho terreno forma parte de otro de mayor extensión que el Gobierno del Estado, adquirió el Gobierno del Estado de Zacatecas, en el Contrato de Enajenación a Título gratuito celebrado por una parte, por el Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través del Licenciado Juan Arturo Cuauhtemoc González, Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal dependiente de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales; y por la otra parte el Gobierno del Estado de Zacatecas, representado por el Licenciado María Esther de la Torre Herrera, en su carácter de Secretario General de Gobierno y la Licenciada Arturo Nahle García en su carácter de Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Zacatecas, mediante el cual se dono a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, un bien inmueble cuya superficie total es de 30-21-16 Hectáreas, que se ganó a un tramo del Arroyo de la Plata, con motivo de las obras hidráulicas realizadas para la rectificación de su encauzamiento y embovedado localizado en la zona que va desde las Arboledas hasta el puente denominado Transito Pesado en ese Municipio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 35 folios 19 del Volumen II publicado en el Diario Oficial de la Federación del Viernes 20 de Octubre de 2000, donde se desprende que se desincorpora de los bienes del dominio publico de la Federación la superficie señalada.

AL CONTENER ESTE OFICIO CIENSON LOS DATOS CONTENIDOS EN
EL CUADRO DEL ANGLULO SUPERIOR DERECHO



ZACATECAS
GOBIERNO DEL ESTADO

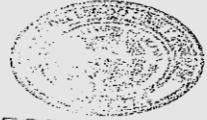
SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS
SECOP

Por lo anterior manifiesto a Usted, que con apoyo a los programas de Urbanización de las cabeceras municipales se ha autorizado a ese Honorable Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano la utilización del terreno señalado en el plano anexo, y no omito comunicarle que el proyecto a desarrollar por parte de ese H. Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Secretaria a mi cargo.

Sin otro particular por el momento le envié un cordial saludo.

Atentamente
EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

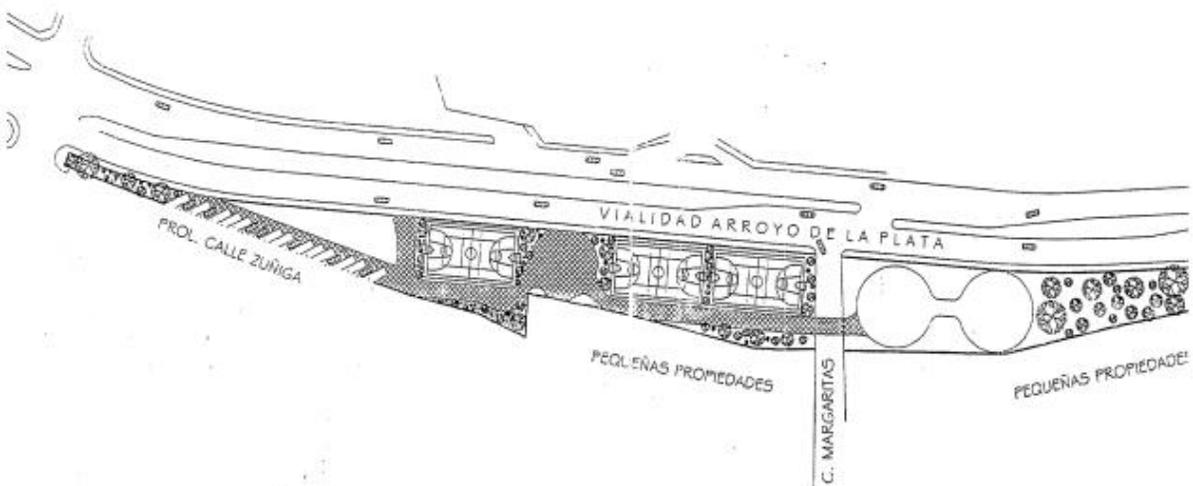
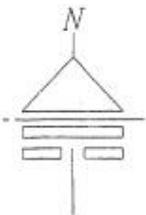
H. L. L. L.
ARQ. HECTOR CASTANEDO QUIRART SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS



2007
2:15 P.M. *[Signature]*

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO

Juan de Tolosa 831
Centro Histórico, Zacatecas, Zac., C.P. 98000
T. (492) 922 73 10
F. (492) 922 73 57



Este Organismo Resolutor, de las imágenes plasmadas con antelación, observa que en ambos oficios se presume la existencia de derechos por parte del Ayuntamiento sobre el predio en cuestión, virtud a que en el primer documento el Director de Desarrollo Urbano Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento acepta que el estado cedió al Municipio de Guadalupe, Zacatecas el espacio para la construcción de la área recreativa; de igual forma, en el oficio de fecha doce de noviembre del dos mil siete, en ese entonces la Secretaría de Obras Públicas a través de su titular Arq. Héctor Castañedo Quirarte, en el cual hicieron del conocimiento al Presidente Municipal de dicho sujeto obligado, en esa fecha Ing. Samuel Herrera Chávez, que en apoyo a los programas de urbanización, se autorizaba la utilización del terreno señalado en el plano, plasmado con antelación.

Lo anterior para el Instituto genera incertidumbre, pues por un lado afirma el sujeto obligado que no está dentro de los bienes del Municipio y por el otro de las constancias que adjunta el Ayuntamiento se advierte la existencia de alguna forma jurídica de tenencia del bien inmueble; sin embargo, en el supuesto de que el Estado le haya permitido la utilización o en su defecto hubiese cedido la propiedad, tales expresiones no permiten a la sociedad ni al mismo Pleno dilucidar el acto jurídico celebrado entre el Estado y el Municipio. Por lo tanto, se considera necesario que el sujeto obligado realice las aclaraciones pertinentes.

Ahora bien, resulta oportuno plantear que en el supuesto de que el predio fuese propiedad del Municipio, el Ayuntamiento a través del Departamento de Catastro tiene, entre otras funciones, la de mantener registros, padrones y archivos documentales catastrales; asimismo, se le confiere facultad de levantamientos topográficos de los diferentes planos y delimitar los límites municipales y la rectificación de los límites de propiedad pública y privada, practicando levantamiento de mapas y planos catastrales, tales funciones encuentran estipuladas en el artículo 270 fracciones XXI, XXII y XXIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas que textualmente dice lo siguiente:

“Artículo 270. Al Departamento de Catastro le competen las siguientes atribuciones:

[...]

XXI. Elaborar e integrar los registros, padrones, y archivos documentales catastrales;

XXII. Practicar levantamientos topográficos de los diferentes planos catastrales, así como los trabajos técnicos necesarios para la fijación de los límites de la propiedad pública o privada dentro del territorio municipal;

XXIII. Intervenir en la delimitación de los límites municipales, de los centros de población, de los perímetros urbanos, así como en la rectificación de los límites de propiedad pública y privada, practicando levantamiento de mapas y planos catastrales;” [...]

En atención a lo anterior, se tiene a bien considerar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en ese sentido, se presume que de ejercerse las acciones que las normas les confieren, la información debe existir, según lo establece el numeral 19 del mismo ordenamiento jurídico.

De igual forma, el mismo artículo 19 establece que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que justifiquen la inexistencia, en tal supuesto, la Ley de la materia contempla en el artículo 27 y 28 fracción II, el procedimiento y la figura que tendrá intervención conocida como Comité de Transparencia. En dichos numerales, se describen las funciones que le competen a tal figura, entre las cuales se desprende en la fracción II del artículo 28, la facultad de confirmar, revocar o modificar mediante una resolución, la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas, siguiendo el procedimiento y parámetros establecidos en el precepto 107 y 108 de la Ley de la Materia, transcritos a continuación:

“Artículo 107. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 108. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es de hacer notar que el sujeto obligado remitió dentro de sus manifestaciones el oficio 122/18, fechado el siete de mayo del año que transcurre, signado por los integrantes del Comité de Transparencia, en el cual sustancialmente acordaron avalar la respuesta que emite la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, en el sentido de que la información es inexistente; sin embargo, se observa que el Comité no tomó en consideración las disposiciones antes descritas, pues de haberse realizado lo anterior, se garantiza a la sociedad que efectivamente se hicieron las gestiones

necesarias para la ubicación de la información, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Para fortalecer tales aseveraciones, se transcribe el Criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional:

“Criterio 12/10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal”

Continuando con lo que el sujeto obligado expresa en las manifestaciones, el Ayuntamiento pretende declararse incompetente, pues supone que el plano solicitado se encuentra en los archivos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Ante tal circunstancia, para el Organismo Resolutor resulta pertinente hacer referencia a los plazos y requisitos que se deben de cumplir en el supuesto de no ser el competente, pues como se observa, el sujeto obligado pretende en este momento deslindarse de la información; por lo que es necesario remitirnos a la Ley en su artículo 105, donde se señala que cuando las Unidades de Transparencia consideran notoria la incompetencia del sujeto obligado al que pertenecen, deberán comunicarle tal situación al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar, señalarle cuál es él o los sujetos obligados que sí poseen la información que se requiere, tal declaración de incompetencia deberá ser avalada por el Comité de Transparencia en cumplimiento al artículo 28 fracción II de la Ley. Lo anterior, a efecto de que proceda inmediatamente a realizar una nueva solicitud a la entidad competente, situación que no sucedió con el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, determina procedente **modificar** la respuesta del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a través de la cual declara la inexistencia de información relativo al plano manzanero, en relación a que según el sujeto obligado, el predio no corresponde a los bienes del Municipio; sin embargo, como ya se expresó en la parte considerativa, concretamente en las manifestaciones que hace el sujeto obligado en relación con algunos documentos que exhibe, existen contradicciones, las cuales originan la falta de claridad respecto del estado que guarda dicho predio con el Municipio. Asimismo, se modifica el acuerdo del Comité de Transparencia en el que pretenden avalar la inexistencia de la información, virtud a que dicho acuerdo no se encuentra en apego a los artículos 107 y 108 de la Ley.

Por lo tanto, el sujeto obligado tiene que realizar las aclaraciones pertinentes respecto de la condición en la que se encuentra el predio motivo de la presente solicitud. Derivado de lo anterior, en el supuesto de no contar con la información respecto del plano manzanero, debe elabora la resolución de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 28 fracción II, 107 y 108 de la Ley de la materia.

Asimismo, el sujeto obligado virtud a que no tuvo conocimiento de las manifestaciones que presentó el recurrente, a través de las cuales exhibe recibo de pago de impuesto predial, pues lo hace con la finalidad de advertir la existencia del plano, dichas manifestaciones se plasmaron en la foja 6 de la presente resolución, a efecto de que el Ayuntamiento emita su pronunciamiento al respecto, es decir, indique si el predio que se describe en el recibo se ubica dentro del área de la cual el ciudadano le interesa conocer.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, tomando en cuenta los pronunciamientos expuestos en el presente considerando, realice las aclaraciones pertinentes respecto del estado que guarda dicho predio con el Municipio. Asimismo, en el supuesto de no contar con la información relativa al plano manzanero, elabore la resolución de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 28 fracción II, 107 y 108 de la Ley de la materia.

De igual forma, el sujeto obligado virtud a que no tuvo conocimiento de las manifestaciones que presentó el recurrente, a través de las cuales exhibe recibo

de pago de impuesto predial, pues lo hace con la finalidad de advertir la existencia del plano, dichas manifestaciones se plasmaron en la foja 6 de la presente resolución. Por lo tanto, el Ayuntamiento tiene que emitir su pronunciamiento al respecto, es decir, debe indicar si el predio que se describe en el recibo se ubica dentro del área de la cual el ciudadano le interesa conocer.

Lo anterior debe enviarlo a este Instituto, quien a su vez dará vista a la recurrente.

Notifíquese mediante la PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3 fracción IV, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 23, 24 fracción II, 27, 28 fracción II, 105, 107, 108, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-065/2018** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Instituto **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas a través de la cual declara la inexistencia de información relativo al plano manzanero, en relación a que según el sujeto obligado, el predio no corresponde a los bienes del Municipio; sin embargo, como ya se expresó en la parte considerativa, concretamente en las manifestaciones que hace el sujeto

obligado en relación con algunos documentos que exhibe, existen contradicciones; las cuales originan la falta de claridad respecto del estado que guarda dicho predio con el Municipio. Asimismo, se modifica el acuerdo del Comité de Transparencia en el que pretenden avalar la inexistencia de la información, virtud a que dicho acuerdo no se encuentra en apego a los artículos 107 y 108 de la Ley.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, realice las aclaraciones pertinentes respecto del estado que guarda dicho predio con el Municipio. Asimismo, en el supuesto de no contar con la información relativa al plano manzanero, elabore la resolución de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 28 fracción II, 107 y 108 de la Ley de la materia.

De igual forma, el sujeto obligado virtud a que no tuvo conocimiento de las manifestaciones que presentó el recurrente, a través de las cuales exhibe recibo de pago de impuesto predial, pues lo hace con la finalidad de advertir la existencia del plano, dichas manifestaciones se plasmaron en la foja 6 de la presente resolución. Por lo tanto, el Ayuntamiento tiene que emitir su pronunciamiento al respecto, es decir, debe indicar si el predio que se describe en el recibo se ubica dentro del área de la cual el ciudadano le interesa conocer.

Lo anterior debe enviarlo a este Instituto, quien a su vez dará vista a la recurrente.

CUARTO.- A fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante el o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución, de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de estos.

Se le apercibe al sujeto obligado que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

QUINTO.- Notifíquese mediante la PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

